

<http://saja.pereira.gov.co>

ALCALDÍA DE PEREIRA
Radicación No: **36980-2016**
Fecha: 08/08/2016 17:59:05
Recibido por: JOSE OVIDO BUITRAGO
Destino: Secretaría Jurídica



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Pereira Risaralda
Palacio de Justicia Torre A Piso 3 Oficina 313

Julio 22 de 2016
Oficio No 1871
Radicación N° 2016-00197-00

Señores

**REP. LEGAL DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
CIUDAD**

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito NOTIFICARLE que este Despacho Judicial en proveído de la fecha admitió la acción de tutela interpuesta por **JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO** quien se identifica con al C.C. N° 1.088.348.003, en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PEREIRA Y/O.**

Para los efectos legales pertinentes, adjunto al presente copia de la demanda y sus anexos, informándole que para tal fin se le ha otorgado el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la misma.

Cordialmente


CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Oficial Mayor

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL Reparto
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA
Accionante JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO
Accionado: Alcaldía de Pereira. Secretaria de Educación Municipal.

JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO mayor de edad y vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía 1.088.348.003 de Pereira, estudiante de grado 11 de la Institución Educativa CARLOTA SANCHEZ por medio del presente escrito me permito solicitar ante usted, mediante esta acción de tutela, la protección del derecho fundamental a la educación .Derecho a la educación que se encuentra vulnerado por la Secretaria de Educación Municipal tal como lo narraré a continuación:

HECHOS

Primero: Soy estudiante de la Institución Educativa Carlota Sánchez del Municipio de Pereira en el grado 11-01.

Segundo: Desde el 4 de julio la Secretaria de Educación no ha nombrado el profesor de TECNOLOGIA.

Tercero: La Secretaria de Educación del Municipio de Pereira no obstante venirse presentando esta anomalía en este y otros grados por la falta de 2 profesores de Español, uno de química y el de tecnología en mención., no ha tomado las medidas necesarias para garantizar la oportuna y eficiente prestación del servicio educativo en mi caso particular y en general para los demás estudiantes de la institución violando el DERECHO CONSTITUCIONAL A LA EDUCACIÓN.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

I. Procedencia de la Acción de Tutela

Para establecer la procedencia de la acción de tutela frente a la regla de la inmediatez, la jurisprudencia ha señalado, como otros factores, que el juez constitucional deberá constatar en cada caso concreto, "*...si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes...*", es decir, si, en el caso en que la persona no pudo acudir a este mecanismo judicial excepcional de manera más temprana, se pueda determinar si se configuró una justa causa para ello. En caso de que se logre establecer que el afectado no promovió el

amparo en forma oportuna, por razones ajenas a su voluntad o por causas insuperables, es posible que, por ese aspecto, el juez constitucional entre a conocer de fondo el asunto. Por lo anterior, es indudable que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito general de procedibilidad de la tutela, que lleva a quien la promueve, a hacerlo en un plazo razonable, oportuno y justo. Con ello, se busca evitar que la finalidad y naturaleza misma de este mecanismo de defensa judicial se desvirtúe, en tanto medio excepcional de protección actual, inmediata y efectiva de los derechos que se alegan como vulnerados o amenazados.

En este contexto, para que la interposición de la acción de tutela sea tenida como oportuna, ha de tenerse en cuenta, que en muchas ocasiones la vulneración de los derechos fundamentales no ocurre en un único momento. Por el contrario, puede suceder que la vulneración se prolongue y persista en el tiempo, ya sea por una sucesión de eventos, o porque el hecho o la omisión que la causó no haya sido objeto de una medida que conlleve la cesación de la vulneración de los derechos fundamentales. En estos eventos, la viabilidad de la acción de tutela persistirá hasta tanto no se haya consumado el daño frente al derecho,² por la cual, la interposición de la acción de tutela deberá verificarse frente a los hechos u omisiones que mantienen a las personas en dicho estado de vulnerabilidad y desprotección.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que:

“La Corte Constitucional ha sostenido que en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i)...se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual Y [cuando] (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.

II. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

III NORMATIVIDAD DEL CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.

La ley 1098 de 2.006 El Código de la Infancia y Adolescencia en el Título II GARANTIA DE DERECHOS Y PREVENCIÓN Capítulo I -Obligaciones de la familia, la sociedad y el Estado.

Artículo 39 Obligaciones de la Familia, literal 8. "... Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.

Artículo 40. Obligaciones de la sociedad. Literal 2. “... Responder con acciones que procuren la protección inmediata ante situaciones que amenacen o menoscaben estos derechos.

Artículo 41. Obligaciones del Estado.

Literal 7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.@

Literal 17. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.

Literal 18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.

Artículo 42. Obligaciones especiales de las instituciones educativas.

Literal 1. Facilitar el acceso de los niños, niñas y adolescentes al sistema educativo y garantizar su permanencia.

Literal 2. Brindar una educación pertinente y de calidad.

Literal 4. Facilitar la participación de los estudiantes en la gestión académica del centro educativo.

IV SENTENCIA T-235 DE 1.995

¿Se vulnera el derecho a la educación de los estudiantes cuando las autoridades municipales no actúan con diligencia para asignarles oportunamente un docente para su proceso educativo?

Tesis de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional fijó su posición en los siguientes términos:

“El derecho a la educación además de ser un servicio público que debe cumplirse en forma permanente y continua, esta erigido como derecho constitucional fundamental, lo cual le impone al estado, como debe ineludible, una respuesta inmediata a las necesidades insatisfechas de la educación, cuya satisfacción es prioritaria para una adecuada prestación del servicio. En el caso particular, la administración municipal no ha dado respuesta al problema surgido, a pesar de contar con todos los medios legales para hacerlo”.

Conforme a lo anterior, el derecho a la educación, como fundamental que es, podrá ser exigido por vía de tutela, conforme al desarrollo prestacional y normativo que se le haya dado.

PETICIÓN

TUTELAR el derecho fundamental a la educación.

- **ORDENAR AL ALCALDE MUNICIPAL:** Que me sea garantizado el derecho fundamental a la educación procediendo en forma inmediata al nombramiento del docente de tecnología que se requiere y personal directivo y administrativo que se requiere en la Institución Educativa CARLOTA SANCHEZ.

PRUEBAS Y ANEXOS

Presento como tales, las siguientes:

- Fotocopia de la cedula de JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado por estos mismos hechos y derechos Acción de Tutela ante ninguna otra autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Accionante: JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO.

Accionadas:

- Alcaldía Municipal de Pereira. Dr. JUAN PABLO GALLO. Piso 3 Despacho del Alcalde.
- Secretaria de Educación Municipal de Pereira. DR. DANIEL LEORNARDO PERDOMO. Piso 8.

Atentamente,

 cc 7088348003

JUAN DAVID ZULUAGA GIRALDO

Dirección: Institución Educativa CARLOTA SANCHEZ. Calle 20 Carrera 3°.



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	08 de agosto de 2016	Número de radicado:	36980
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	CARLOS ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ,		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	6
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo

